

SECRETARIA:

A despacho para fines pertinentes, luego de que se reactivaran los términos judiciales, los cuales estuvieron suspendidos entre el 16 de marzo y el 30 de junio de 2020.

Buga, 09 julio de 2020

Wilmar Soto Botero
Secretario

INTERLOCUTORIO No. 296

Rad. 2019-00141-00

Guadalajara de Buga (V), diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte demandante en este proceso Verbal de Filiación Natural, promovida por la señora Lidya Soraya Forero Rincón, en contra de Mary Montoya de Forero y Otros, y como quiera que lo que pretende es adicionar hechos y pretensiones de la demanda, y de conformidad con el Núm. 1 del artículo 93, que establece “*Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas*”, considera el despacho que ésta no cumple con lo establecido en el núm. 3º del artículo 93 del C.G.P., en el cual se determina que “*para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito*”, por lo que revisado el escrito, estima el despacho que esta no fue presentada en la forma allí indicada, debiéndose presentar debidamente integrada en un solo escrito, con los mismos requisitos exigidos para la demanda.

Por lo anterior, habrá de inadmitirse la solicitud, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En cuanto a la solicitud de dependencia judicial del apoderado judicial de la parte demandada, debe atenderse a lo resuelto en providencia del 06 de marzo de 2020, en la que el despacho se abstuvo de conceder la dependencia ante la falta de vigencia del certificado de estudios, sin que hasta la fecha lo hubiese realizado.

Del dictamen pericial del estudio de ADN, se dará traslado, una vez que integre la Litis con el curador ad-litem de los herederos indeterminados del causante.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Guadalajara de Buga (V),

RESUELVE:

1. INADMITIR la presente solicitud de reforma de la demanda, acorde con lo expuesto.

2. CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte actora a fin de que la subsane, so pena de su rechazo.

3. En cuanto a la solicitud de dependencia judicial, debe atenderse a lo dispuesto en la providencia No. 082 del 06 de marzo de 2020 (fl. 118).

4. Agréguese al expediente el dictamen pericial del ADN, del cual se dará traslado, una vez se integre la Litis.

NOTIFÍQUESE


HUGO NARANJO TOBÓN

WS

NOTIFICACION	
LA DEL AUTO ANTERIOR SE HIZO EN	
ESTADO ELECTRONICO No. <u>048</u> ,	
HOY <u>14 JULIO 2020</u>	A LAS 07:00
A.M.	
EL SECRETARIO <u>Wilmar Soto Botero</u>	